



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05705-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONSORCIO ELÉCTRICO DE
VILLACURI SAC (COELVISAC)
REPRESENTADA POR PERCY
NAPOLEON ORTIZ ESPINOZA
(APODERADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Falla Rosado, abogado patrocinante de la empresa Consorcio Eléctrico Villacuri SAC (Coelvisac), contra la resolución de fojas 945, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 12 de mayo de 2014, la empresa Consorcio Eléctrico Villacuri SAC (Coelvisac), por intermedio de su apoderado, interpone demanda de amparo contra el Presidente de la República y el Ministerio de Energía Minas, por considerar amenazados sus derechos fundamentales a la libertad de contratación, libertad de empresa, al trabajo, a la participación en la vida económica del país, a la iniciativa privada y a la libre competencia, así como vulnerado el principio de subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado, por la puesta en vigor de la Resolución Suprema 019-2014-EM, de fecha 7 de abril de 2014 (fojas 22), en cuanto dispone aprobar la ampliación de distribución de energía eléctrica solicitada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05705-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONSORCIO ELÉCTRICO DE
VILLACURI SAC (COELVISAC)
REPRESENTADA POR PERCY
NAPOLEON ORTIZ ESPINOZA
(APODERADO)

Electronorte SA (Ensa) y el Addendum 5 al Contrato de Concesión 029-94. Solicita como pretensión principal que se ordene a los emplazados la inaplicación de la aludida resolución y, como pretensiones accesorias, (i) se ordene al Ministerio de Energía y Minas excluir de la zona de ampliación otorgada a Ensa el área superpuesta comprendida en la concesión definitiva otorgada a su representada mediante Resolución Gerencial Regional 004-2014-GR.LAMB/GRDP; (ii) se ordene a las partes y quienes formen parte del presente proceso abstenerse de desconocer los efectos válidos y vinculantes de la Resolución de Gerencial Regional 004-2014-GR.LAMB/GRDP; y (iii) se ordene a las partes y a quienes formen parte del presente proceso abstenerse de impedir el libre ejercicio de su representada de brindar el servicio público de distribución eléctrica en mérito a su concesión definitiva válidamente otorgada y debidamente inscrita en los Registros Públicos.

3. Argumenta que la Resolución Suprema 019-2014-EM es una norma autoaplicativa por que su entrada en vigor otorga derechos de concesión eléctrica a Ensa sobre la zona denominada Pampas de Olmos, ubicada en las coordenadas UTM (PSAD 56), lo cual amenaza de manera cierta e inminente el ejercicio de su derecho de exclusividad sobre dicha área de concesión, conferido mediante Resolución Gerencial Regional 004-2014-GR.LAMB/GRDP. Añade que el Gobierno Regional de Lambayeque haciendo uso de las facultades otorgadas por Ley 27783, de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ministerial 139-2008-MEM-DM, en concordancia con la Resolución Ministerial 126-2013-MEM-DN, le confirió la concesión definitiva sobre parte del área objeto de ampliación otorgada a la citada empresa estatal, mediante Resolución Suprema 019-2014-EM, expedida por el Ministerio de Energía y Minas, generándose un evidente conflicto de competencias, cuestionamientos que habilitan la vía del amparo para que sean dilucidados, según refiere.
4. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario señalar que la expedición de la Resolución Suprema 019-2014-EM no es manifestación de la potestad normativa sino del ejercicio de la potestad administrativa no reglamentaria del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto la expedición de dicho acto se origina en el marco del procedimiento administrativo de ampliación y regularización de ampliación de la zona de concesión de distribución de energía eléctrica de la que presuntamente es titular Ensa, conforme se desprende del artículo 30 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 61 de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05705-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONSORCIO ELÉCTRICO DE
VILLACURI SAC (COELVISAC)
REPRESENTADA POR PERCY
NAPOLEON ORTIZ ESPINOZA
(APODERADO)

reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 009-93-EM. En suma, la antedicha resolución es un acto administrativo que contiene la manifestación inequívoca de la voluntad de la Administración Pública, que transmite al administrado su decisión en respuesta a lo solicitado. Cabe resaltar que la naturaleza de los actos normativos (normas) y el fundamento bajo el cual son expedidos (potestad normativa) son radicalmente distintos a la naturaleza de los actos administrativos (actos individuales) y a su fundamento (función administrativa).

5. En la línea de lo argumentado, se infiere que lo realmente pretendido por la parte demandante es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Suprema 019-2014-EM, es decir, la demanda ha sido interpuesta contra un acto que presuntamente afecta sus derechos fundamentales y no contra amenazas a ellos, por lo que corresponde analizar si aquel debió ser objetado en la vía contencioso-administrativa, en virtud del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que no proceden los procesos constitucionales, cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
7. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si la Resolución Suprema 019-2014-EM, expedida por el Ministerio de Energía y Minas, se encuentra dentro de los estándares legales o afecta, de otra forma, sus derechos fundamentales, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05705-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONSORCIO ELÉCTRICO DE
VILLACURI SAC (COELVISAC)
REPRESENTADA POR PERCY
NAPOLEON ORTIZ ESPINOZA
(APODERADO)

den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, a través de la cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.

8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que lo que se pretende es la nulidad del citado acto administrativo.

9. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que si bien la parte demandante intenta acreditar la titularidad del derecho de concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona de Olmos (coordenadas UTM PSAD 56), presentando en copia simple la Resolución Gerencial Regional 004-2014-GR.LAMB/GRDP (fojas 31), de fecha 22 de enero de 2014, la Resolución de Gerencia General Regional 044-2014-GR.LAMB/GGR (fojas 34), de fecha 5 de marzo de 2014, el testimonio de la escritura pública de concesión definitiva (fojas 43) y la copia literal de la inscripción de la referida escritura pública (fojas 58), dicha titularidad es cuestionada en la vía judicial ordinaria mediante proceso contencioso-administrativo —Expediente 01105-2014-0-1706-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque)—, por lo que pretender recurrir a este sede constitucional solicitando la nulidad de la Resolución Suprema 019-2014-EM, con el objeto de que se le reconozca como titular del citado derecho, constituye un asunto que no corresponde dilucidar a este Tribunal, por cuanto en el amparo no es factible discutir si un determinado accionante es titular de un derecho —así sea este constitucional—, pues tal discusión le compete a la sede ordinaria. A este proceso se acude cuando no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05705-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONSORCIO ELÉCTRICO DE
VILLACURI SAC (COELVISAC)
REPRESENTADA POR PERCY
NAPOLEON ORTIZ ESPINOZA
(APODERADO)

ninguna duda en cuanto a la titularidad del derecho fundamental que se dice vulnerado.

11. Ahora si bien la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, por lo que en principio correspondería habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC; empero de la consulta en el portal web institucional del Poder Judicial se advierte que la empresa actora recurrió a la vía antedicha para cuestionar la Resolución Suprema 019-2014-EM, mediante el Expediente 05726-2014-0-1801-JR-CA-06 (cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacodform.html>, consultada en fecha 26 de octubre de 2018); por tanto, no corresponde habilitación alguna.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinoza Saldaña

[Signature]